



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0306/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Meran Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0064-2016, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud de incompetencia, planteada por la parte accionada, Administradora., de Fondos de Pensiones: a) Scotia Crecer AFP, S.A., y b) Scotia Seguros, S.A., en consecuencia, DECLARA la incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer de la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora DOMINGUITA MERAN ACOSTA, en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones: a) Scotia Crecer AFP, S.A., y b) Scotia Seguros, S.A., y remite el presente proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

La referida sentencia fue notificada a la señora Dominguita Meran Acosta, mediante Certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Víctor Javier Feliz, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señora Dominguita Meran Acosta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito solicita que sea revocada la referida sentencia y se ordene la entrega de la pensión de quien en vida se llamara Porfirio Alcántara de los Santos, a sus continuadores jurídicos, sus hijos menores y su madre.

El recurso de revisión constitucional, precedentemente descrito, fue notificado a la Administradora de Fondos de Pensiones Scottia Crecer AFP y Scotia Seguros, S. A. por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 0064-2016, mediante la cual acogió la solicitud de incompetencia y remitió el caso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo los siguientes argumentos:

*a. ...la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en ratione materiae o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y competencia vel loci, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa.*

*b. ... se entiende por jurisdicción a la función que constitucionalmente le incumbe al Estado de asegurar por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hallan protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar.*

*c. ... del espíritu de los textos legales supra indicados se infiere que la Acción Constitucional de Amparo será competencia de los Juzgados de Primera Instancia de donde se haya puesto de manifiesto la actuación u omisión que haya conculcado algún derecho fundamental al accionante, y cuando el hecho generador de la violación al derecho fundamental provenga de una acción u omisión administrativa, dicho Amparo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, hoy día personificada por este Tribunal Superior Administrativo.*

*d. ... en ese orden, el tribunal luego de verificar los documentos que reposan en el expediente y cotejarlos con los argumentos de la parte accionante, ha podido constatar que el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo no busca restaurar un derecho fundamental lesionado con una actuación u omisión proveniente de la administración, sino de la ejecución de un contrato tipo de una aseguradora de fondos de pensiones, situación vinculada a una relación jurídica sujeta a los preceptos establecidos por el Código de Trabajo, asunto que escapa a la competencia de atribución de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la autoridad más afín para conocer las pretensiones de la hoy accionante, lo es el Juzgado de Trabajo; razón por la que procede acoger la excepción presentada por la parte accionada, y en consecuencia, declarar nuestra incompetencia de atribución para conocer de la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*e. ... el artículo 24 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el Juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío"; en ese sentido, en el caso de la especie nos encontramos en la aplicación del segundo supuesto establecido por este artículo, procede declinar el conocimiento del presente proceso al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Dominguita Merán Acosta pretende que se revoque la referida Sentencia núm. 00214-2016, y se ordene la entrega de la pensión de quien en vida se llamara Porfirio Alcántara de los Santos, a sus continuadores jurídicos, sus hijos menores y su madre, quien es la reclamante, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. ... los Jueces del Tribunal Superior Administrativos al emitir su Incompetencia para Conocer la Acción Constitucional de Amparo Vulneraron, y **TRANSGREDIERON** el artículo 184, de la Constitución Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales sus decisiones son definitivas e Irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos y todos los órganos del estado (sic) Precedente...

b. ... En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero (0064-2016) recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación al debido Proceso procede que la sentencia recurrida sea anulada en todas sus partes por la Carencia de Motivos Constitucionales y legales.

c. ... Scotia Crecer AFP y SCOTIA SEGUROS S.A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS de pensiones SCOTIA CRECER AFP) le Rechazo el Traspaso de Pensión a la Señora Dominguita Meran Acosta ver CARTA DE SCOTIA CRECER AFP DE DESCRINATORIA DE PENSION POR PREEXISTENCIA DE enfermedad FECHA 10-11-2009) ES decir le establecieron una Pre-existencia por enfermedad vulneración esta que transgrede los artículos 6,38,39,58,60 de la Constitución.

d. ... Esas discriminación (sic) enfermedad que le fue Aplicada al Señor Porfirio Alcántara de los Santos por el Hechos de él Afiliarse al Sistema de seguridad social estando enfermo es decir, sufría del Corazón, y era hipertenso, y sufría de in conveniente cardiaco esas dos Resoluciones que establecen una discriminacion (sic) por enfermedad esas 268-06 de la sipen en su página Trece 13 Numeral Cinco y La 186-01 DEL Consejo nacional de la Seguridad social en su Pagina Quince 15



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Numeral Cinco<sup>5</sup> establecen Varias discriminaciones Las Resoluciones números 268-06 DE LA SIPEN en su página trece 13 numeral cinco y La 186-01 del CNSS EN SU PAGINA Quince 15 NUMERAL CINCO 5 Esas discriminaciones Vulneran y transgreden el Art 6 de la Constitución que dice así .- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución (sic).*

*e. ..., ESAS Resoluciones le vulneraron el derecho al Señor Porfirio Alcántara de Los Santos que es el Derecho de la Protección de Las Personas Con Discapacidad el artículo 58 de la Constitución dice así protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral.*

*f. ... LE PEDISMO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO QUE TENGAIS A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDA O INCONSTITUCIONAL LAS RESOLUCIONES 268-06 en su Pagina Nueve 9 Clausula número cinco 5 Letra B) y Las 186-01 en su Pagina Ocho 8 Clausula núm. 3 Letra B) y la Resolución Numero 369-02 en su Pagina Ocho 8 artículo tercero 3 LETRA B YA que Establecen una discriminación por edad, Vulneración ESTA QUE VULNERA Y TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 6,8,38,39,39,1,57,58,60,69 DE LA CONSTITUCION Motivo por el cual ha quedados Evidenciados Constitucionalmente que las Resoluciones 268-06 en su página Nueve 9 Clausula núm. 5 cinco Letra B) y Las 186-01 en su página Ocho 8 Clausula núm. 3 Letra B)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Establecen, UNA DISCRIMINACION POR EDAD AL Momento del Fallecimiento es decir que si un, Trabajador, Esta afiliados al sistema de Seguridad Social y falleciera con las edad de SESENTA 60 O MAS dicha Cobertura de Seguros de Sobrevivencia cesara Automáticamente, dicha Discriminación por cumplir la Edad de Sesenta 60 Anos O MAS al Momentos del Fallecimiento del Afiliados al Sistema de seguridad Social le Impide, Transferirle, o Traspasarle LA pensión de Sobrevivencia en Virtud del art 51- de la ley 87-01) A SU CONTINUADORES JURÍDICOS QUE SON LOS HIJOS Y SU ESPOSA, O CONCUBINA NO TENDRÍAN DERECHO AL TRASPASO DE PENSION QUE GARANTIZA EL ART 51 DE LA LEY 87-01) Dicho declinatoria de pensión sería Rechazada a su hijos esposa o concubina por el hecho de que al Momento del Fallecimiento dicho afiliados Tenían Sesenta 60 ano o MAS de Edad, Al Momento del Fallecimiento dicha discriminación por edad que establecen Las Resoluciones 268-06 y la 186-01) Vulnera y transgrede a los artículos ,8,38,39,39,1,57,58,60, de la constitución (sic).*

*g. El presente recurso cumple con los requisitos objetivos de admisibilidad en cuanto a su forma y plazo de interposición. Es admisible por cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 94, 95 y 96 137-11 de la precitada ley, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo, notificó a la accionante en fecha 13 de Abril (sic) del 2016, la decisión motivada e integra marcada con el (Sentencia No. 0064.2016) dictada por la Tercera 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*h. ... los jueces Prejuzgaron el fondos del Recurso de Amparo y Luego Establecieron su Incompetencia en franca Violación al debido Proceso es decir un juez que establezca una Incompetencia no puede Establecer que no existe Ninguna Vulneración a Ningún Derecho Fundamental ver Numerales 5.5,5.14, de la paginas Once 11 y Catorce 14 de la Sentencia 0064-2016) es decir en virtud que los jueces*

Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Prejuzgaron y Conocieron el Fondos la parte Accionante a Interpuesto la Revisión Constitucional a la sentencia 0064-2016) ya que la misma estableció Criterio del fondos del Amparo (sic).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, Scotia Seguros, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A. depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea ratificada la Sentencia núm. 0064-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo los argumentos que siguen:

*a. Esta Resolución 268-06 fue derogada por la Resolución 186-01 pues no solamente tiene una fecha posterior, sino que además fue emitida por el CNSS, órgano máximo del Sistema Dominicano de Seguridad Social con jerarquía mayor que la SIPEN.*

*b. Posteriormente, en el año 2015, la Resolución 268-06 fue derogada por la Resolución 369-02 que como ya mencionamos también fue emitida por el CNSS.*

*c. Ahora bien, resulta también fundamental entender los momentos claves de este proceso pues cuando el señor Porfirio Alcántara de los Santos falleció en fecha 30 de mayo de 2008, la Resolución 268-06 era la que se encontraba vigente. En ese orden, la Cláusula 14 sobre EXCLUSIONES, establecía lo siguiente:*

*No se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por:*

Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5. Muerte o Discapacidad que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de la fecha de la inclusión como asegurado, en caso de tener el afiliado menos de nueve (9) meses acumulados de cotización. En el entendido de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza*

*Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes:*

- a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico.*
- b) Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine. Perito Médico es el médico especialista en la materia específica de que se trate la enfermedad". (El resaltado es nuestro).*

*d. Resulta que en nuestro caso el señor Porfirio Alcántara de los Santos tenía al momento de su muerte **solamente 7 cotizaciones** tal y como se puede desprender de la mencionada Certificación 51164 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Por tanto, al tener solamente 7 cotizaciones, no puede aplicar bajo ningún concepto una Pensión por Sobrevivencia.*

*e. Es evidente pues que el juez natural para conocer de los procesos de amparo es el juez de primera instancia, tal y como lo decidió el Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia No. 0064-2016 pues simplemente la decisión que origina la litis es la decisión de SCOTIA SEGUROS de no conceder una pensión por sobrevivencia como resultado de la "preexistencia" comprobada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. La única razón que en este contexto justificaría la competencia de este tribunal sería si la actuación cuestionada proviniera de un órgano de la administración del Estado pues este tribunal está llamado a conocer, de forma particular, los conflictos que se derivan de la relación del Estado con particulares, pero no respecto de los conflictos que se suscitan de forma exclusiva entre particulares como sucede en el caso que nos ocupa.*

*g. ...queda claramente establecido que la competencia de este tribunal viene dada necesariamente por el involucramiento de organismos del Estado que con sus decisiones puedan afectar los intereses de particulares. Cuando no hay una actuación del Estado manifestada principalmente a través de un acto administrativo que afecte intereses directos de un tercero, esta jurisdicción no tiene competencia.*

*h. Este es un tema de carácter estrictamente civil y como tal tiene que ser conocido por dicha jurisdicción por ser la que se encuentra más afín a la materia y que en ningún caso se refiere, en este escenario, a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*i. Sin embargo, y como expresamos en la sección de notas aclaratorias, no se trata de actos administrativos dirigidos contra un particular, sino de resoluciones emitidas por organismos competentes del sistema de seguridad social en el ámbito de sus respectivas facultades normativas.*

*j. El artículo 44 de la Ley 834 establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. por falta de derecho para actuar..." e incluyendo dentro esos medios la denominada "falta de interés".*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*k. A los fines de aclarar la idea todavía más. los montos contenidos en estos recibos e descargo reflejan la devolución de la totalidad de las sumas que su esposo fallecido tenía en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) como resultado de las retenciones que le realizó su empleador. Es decir, el monto completo de las retenciones hechas más cualquier rendimiento fue devuelto a la señora DOMINGUITA MERÁN y a sus hijos. No queda un solo centavo más.*

### **6. Opinión del Procurador General Administrativo**

El Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0064-2016 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin examen del fondo, por no ser ajustado a la disposición establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, y de manera subsidiaria, sea rechazado dicho recurso, basándose en los siguientes argumentos:

*a) ... luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos depositados, entendernos que en el presente caso el accionante no persigue restaurar un derecho fundamental lesionado, producido con una actuación u omisión proveniente de la administración, sino lo que busca es que se le garantice la ejecución de un contrato de trabajo, asunto que escapa a la competencia de las atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*b) ... la Ley 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*c) ... la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante DOMINGUITA MERAN ACOSTA tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*d) ... el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento so pena de Inadmisibilidad.*

*e) ... la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa: así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.*

*f) ... como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*g) ... como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución de la Republica y las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0064-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0064-2016, mediante certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
3. Notificación del Recurso de Revisión, mediante certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
4. Certificación núm. 51164 de la Tesorería de la Seguridad Social, del ocho (8) de diciembre de dos mil nueve (2009).
5. Certificación del Consejo Nacional de Seguridad Social, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012)

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que falleció el señor Porfirio Alcántara de los Santos, hecho este que motivó a la señora Dominguita Merán Acosta, hoy

Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, a solicitar el traspaso de la pensión a ella en su condición de cónyuge superviviente y a sus hijos menores de edad, a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y al no obtener una respuesta afirmativa interpuso una acción de amparo, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados por ante el Tribunal Superior Administrativo, que declaró incompetente a su Tercera Sala y remitió el caso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Ante la inconformidad con el referido fallo, la señora Dominguita Merán Acosta presenta el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad que sea revocada la misma y le repongan sus derechos fundamentales alegadamente violentados, tales como la discriminación, la no protección a las personas con discapacidad.

### **9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.**

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este Tribunal expone lo siguiente:

a) En virtud de la Sentencia núm. 0064-2016, objeto del presente recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia, para conocer de la referida acción de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por la señora Dominguita Merán Acosta, contra las Administradoras de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y Soctia Seguros, S.A., y declinó su conocimiento y fallo por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

b) En función de lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, párrafo IV, de la Ley núm. 137-11, *“la decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo1.”* Esta disposición ha sido inobservada en la especie, toda vez que el presente recurso ha sido interpuesto sin haberse sometido conjuntamente la revisión de la sentencia que decide la referida acción de amparo de cumplimiento.

c) En efecto, tal como fue pronunciado por este Tribunal, en las Sentencias TC/0002/12<sup>2</sup>, TC/0133/13<sup>3</sup> y TC/0172/14<sup>4</sup>: *“Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.”*

---

<sup>1</sup> Subrayado por este tribunal.

<sup>2</sup> De fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012)

<sup>3</sup> Dictada en fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), Pág. 13.

<sup>4</sup> De fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta inadmisibles, toda vez que el mismo debió ser interpuesto conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dominguita Merán Acosta, a la parte recurrida, las Administradoras de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y Soctia Seguros, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución; y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**